

ANEXO 5



013409

SUPERINTENDENCIA
DE SEGUROS
DE LA NACION

7 JUN 07 11 23

MESA DE ENTREVISTAS

Buenos Aires, 5 de junio de 2007

Al Señor Superintendente
de Seguros de la Nación
Licenciado Miguel Baelo
S/D

De nuestra mayor consideración:

La Asociación de Defensa del Asegurado (A.D.A.) ha observado numerosas irregularidades en los seguros colectivos de vida de deudores, contratados por diversas entidades crediticias (entidades financieras, administradoras de planes de ahorro previo y tarjetas de crédito).

Tales **irregularidades** consisten en:

1. no informar a los usuarios de servicios financieros de crédito que pueden contratar el seguro colectivo de vida con una compañías de seguros de su elección;
2. cercenar a los usuarios de servicios financieros de crédito el derecho de contratar el seguro de vida con una compañía de seguros de su elección, dado que la entidad que otorga el crédito contrata el seguro con la aseguradora que ella misma elige; ello en franca violación a lo normado en la Resolución 9/2004 de la Secretaría de Coordinación Técnica, que en el anexo III, punto IV, inciso d) prescribe que será abusiva la cláusula que *"no ofrezca al consumidor la posibilidad de elegir entre distintas compañías aseguradoras"*;
3. cobrar a los usuarios de servicios financieros de crédito premios por este seguro muy superiores a los corrientes en plaza y que además son abusivos y arbitrariamente discriminatorios, en violación a lo normado por el artículo 26 tercer párrafo de la Ley 20.091. A continuación exponemos los casos más gravosos para los usuarios, señalando que si bien no son todas las entidades crediticias y aseguradoras las que incurrir en estas prácticas, la mayoría de ellas cobran precios exorbitantes, abusivos y arbitrariamente discriminatorios por el seguro mencionado. Veamos algunos ejemplos:



Tipo de operación/ Entidad crediticia	Precio de mercado ¹	Precio cobrado al usuario ¹	Diferencia entre lo cobrado y el precio de mercado
Prestamos Personales			
BNP Paribas	\$0,46	\$10,00	2173%
Citibank	\$0,46	\$6,50/3,00	1413%/652%
Tarjetas de Crédito			
Caja Muni. S. Est.	\$0,46	\$10,00	2173%
Credilogros	\$0,46	\$5,00	1086%
Préstamo Prendario Automotor			
Banco de Corrientes	\$0,46	\$6,00	1304%
Banco Supervielle	\$0,46	\$3,20	695%
Préstamos Hipotecarios			
Banco Patagonia	\$0,46	\$3,00	652%
Banco de Córdoba	\$0,46	\$3,00	652%
Planes de Ahorro Previo			
Volkswagen S.A. de Ahorro	\$0,27	\$7,98	2955%
Plan Ovalo S.A. de Ahorro	\$0,27	\$5,18	1918%

4. no remitir a los asegurados los "Certificados de Incorporación" al seguro colectivo, conforme lo dispone la Resolución General de la SSN N° 24.697. Por este motivo los usuarios desconocen hasta la aseguradora que los cubre, lo que dificulta a los herederos conocer la existencia misma del seguro y se vean imposibilitados de reclamar la cancelación de la deuda en caso de fallecimiento del titular;
5. enriquecimiento ilícito por parte de las entidades que otorgan créditos, toda vez que el importe del premio que le cobran al usuario, generalmente retorna a la entidad crediticia mediante diversos mecanismo ilícitos, consistentes, según los casos, en:
 - a) sobrepuestos que la entidad crediticia agrega al premio que le cobra la aseguradora; así por ejemplo, se ha verificado que una



- aseguradora le cobra al Banco una prima de 0,50 pesos cada mil de saldo deudor, pero la prima que el Banco le cobra a su cliente es de 3 pesos cada mil. La diferencia de 2.50 pesos cada mil, es un sobreprecio que ilícitamente cobra el banco;
- b) participaciones en las utilidades que le paga la aseguradora a la entidad crediticia, pero que ésta, en lugar de liquidarlas a los asegurados, las retiene para sí, violando lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 20.091;
 - c) exorbitantes e injustificadas comisiones que la entidad crediticia paga a productores asesores de seguros con igual composición accionaria que la entidad financiera, superando ampliamente los límites aprobados por la Superintendencia de Seguros de la Nación y violando así el artículo 26 segundo párrafo de la ley 20.091;
 - d) exorbitantes honorarios de agente institorio a favor de la entidad crediticia que le paga la aseguradora, superando los límites aprobados por la Superintendencia de Seguros de la Nación y en violación al artículo 26 segundo párrafo de la ley 20.091;
 - e) finalmente, en algunos casos, es la propia entidad crediticia la que otorga el seguro; la aseguradora sólo emite una póliza, pero la operatoria aseguradora la realiza la propia entidad crediticia (*fronting*), eludiendo la prohibición contenida en el artículo 2 de la Ley 20091.
6. Además, el dinero de los usuarios, al ser sustraído mediante estas maniobras del circuito productivo, origina menor producción y empleo y un encarecimiento artificial de los bienes. Esto aumenta la inflación y la consiguiente pérdida del poder adquisitivo del salario. Además desnaturaliza la función previsional del seguro, convirtiéndolo en un medio para obtener ganancias ilícitas.

Las conductas reseñadas son violatorias del derecho de fondo (artículos 4, 19, 35, 36 y 37 de la ley 24240; 792, 794 y 1198 del Código Civil; 222 y cc del Código de Comercio), de la normativa específica de seguros –ya citada–, de las normas tributarias (artículo 3 inc. e), punto 21, apartado i) y artículo 7, inciso h) punto 16.8 de la ley de IVA)



ASOCIACION
DEFENSA DEL
ASEGURADO

y por ende, constituyen un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del artículo 58 de la Ley 20091 por parte de las entidades aseguradoras que incurren en las mismas, haciéndolas pasibles de las sanciones previstas en la citada norma.

Las **pruebas** que permiten corroborar las irregularidades denunciadas, son las siguientes:

1. el cercenamiento al usuario de servicios de crédito, del derecho de elección de la aseguradora, se puede constatar fácilmente revisando la publicidad que realizan este tipo de entidades crediticias en internet. En la mayoría de los casos ni siquiera mencionan el nombre de la compañía de seguros con la que contratan el seguro colectivo de vida; las menos sólo indican el nombre de la única aseguradora con la que contratan el seguro y son contadas las que indican más de una aseguradora, aunque en estos casos son sólo dos, una es una aseguradora vinculada a la entidad crediticia y la otra, ofrece un precio mayor que la primera. En síntesis, en ningún caso se da cumplimiento a la Resolución 9/04.
2. el cobro de premios muy superiores a los corrientes en plaza, abusivos y arbitrariamente discriminatorios, surge de la información brindada por las entidades crediticias al Banco Central de la República Argentina y que este publica en la sección "Régimen de Transparencia" de su página web: www.bcra.gov.ar.
3. además, las irregularidades denunciadas podrán ser corroboradas por el Señor Superintendente que, en función de los deberes y atribuciones que le confiere la ley 20.091, puede requerir a todas las aseguradoras autorizadas a operar en seguros colectivos de vida y sepelio la siguiente información, con carácter de declaración jurada, referida a todas las pólizas de seguro colectivo de vida y sepelio:
 - a) número de póliza,
 - b) fecha de vigencia inicial;
 - c) nombre y domicilio del contratante;



ASOCIACION
DEFENSA DEL
ASEGURADO

- d) vínculo de los miembros del grupo asegurado (empleados de un mismo empleador o deudores de un mismo acreedor –en este último caso por qué línea de crédito si estuviera especificado- otros vínculos: detallar los mismos);
- e) composición del grupo asegurado (desagregado por cantidad de personas a cada edad y sexo);
- f) coberturas otorgadas (muerte, invalidez total y permanente, otras: detallar), indicando la definición del riesgo y las exclusiones y limitaciones de cobertura;
- g) mecanismos de selección de riesgos empleados (servicio activo, carencia, cláusula de enfermedades preexistentes, declaración de salud, revisión médica del asegurable, otros: detallar);
- h) límites de edad mínimo y máximo de ingreso y permanencia en la póliza;
- i) premio pactado con el contratante de cada una de las coberturas otorgadas expresado en pesos cada mil de capital asegurado, desagregado para cada cobertura;
- j) si el total del premio facturado al contratante ingresa efectivamente a la aseguradora y en caso contrario, en que concepto lo retiene el contratante;
- k) si la póliza prevé participación en las utilidades y en caso afirmativo cual es el régimen pactado y a quien paga la aseguradora dichas utilidades;
- l) si en la contratación de la póliza intervinieron uno o mas agentes institorios y en caso afirmativo indique: su nombre y dirección, qué remuneración se acordó y que montos y en que fechas se pagaron;
- m) si en la contratación de la póliza intermedió uno o mas productores de seguros y en caso afirmativo indique: su nombre y dirección, qué comisión se acordó y que montos y en que fechas se pagaron;



ASOCIACIÓN
DEFENSA DEL
ASEGURADO

- n) si efectivamente se entregaron a las personas aseguradas los "Certificados de Incorporación" previstos en la Resolución SSN N° 24.697;

Propuestas

Finalmente la Asociación de Defensa del Asegurado (A.D.A.) desea reafirmar ante Ud. su convicción que la mejor manera de evitar abusos como los denunciados, es brindar información veraz y eficiente al consumidor para que éste pueda ejercer su derecho de elección, conforme lo consagra el artículo 42 de nuestra Constitución Nacional.

En tal sentido consideramos que es de fundamental importancia informar al asegurable que tiene derecho a elegir la compañía de seguros, cuales son las aseguradoras que puede elegir y cual es la prima corriente de plaza para un seguro colectivo de vida.

A tal fin nos permitimos proponerle que, conforme las facultades que le confiere el artículo 67 de la Ley 20.091, dicte una resolución que contribuya a evitar estos abusos al usuario de los servicios financieros, en los términos que a continuación sugerimos:

"Quienes contraten un seguro colectivo de vida para saldo deudor, el agente institorio que celebre el contrato en representación de la aseguradora o realice tareas tendientes a la celebración del mismo y el productor asesor de seguros que intermedie en la concertación de este tipo de seguro, deberá notificar fehacientemente al asegurable las siguientes circunstancias:

- 1. que tiene derecho a elegir la compañía de seguros para contratar con ella el seguro de vida colectivo de saldo deudor, conforme Resolución 9/04 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía;*
- 2. el listado de todas las aseguradoras autorizadas a operar en seguros colectivos de vida que deseen estar incluidas en el mismo, las que a tal efecto deberán mencionar la siguiente información que también se incluirá en la notificación al asegurable:*



ASOCIACIÓN
DEFENSA DEL
ASEGURADO

- a) nombre, domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico de la aseguradora;
 - b) modalidades de contratación que ofrece;
 - c) requisitos de asegurabilidad;
 - d) premio del seguro por cada uno de los riesgos cubiertos, expresado en pesos cada mil de saldo deudor por mes para cada cobertura; desagregando cualquier tipo de comisión de productor asesor de seguros, honorarios de agente, reconocimiento de gastos o cualquier otro concepto que no sea la prima pura.
3. si la entidad que otorga préstamos hubiera celebrado un contrato de seguro colectivo de vida con una o más aseguradoras, tal circunstancia deberá estar indicada en la notificación al asegurable y contener a su respecto la información indicada en los incisos a), b), c) y d) de apartado 2).
4. La prima corriente de nuestro mercado para un seguro colectivo de vida que elaborará la SSN en base a relevamientos estadísticos periódicos”

Esta eventual resolución dejaría sin efecto el punto 1.1.13. de la resolución en elaboración sobre “Tarifas de prima”.

A.D.A. considera que una resolución como la que propone, no sólo evitará los graves abusos que hoy vemos muy generalizados, sino que otorgará la debida transparencia a nuestro mercado asegurados en este tipo de coberturas de tanta significación y desarrollo debido al actual aumento del consumo y del crédito.

Asimismo y con la finalidad que los asegurados y asegurables conozcan cual es el precio de los seguros colectivos de vida, A.D.A. se propone publicar en su página web las tarifas de prima que informen las Compañías de Seguros que voluntariamente accedan a ello. Para que A.D.A. pueda cursarles la invitación a publicar las tarifas de prima referidas, le solicita tenga a bien informarnos cuales son las aseguradoras que están autorizadas a operar en seguros colectivos de vida.



ASOCIACIÓN
DEFENSA DEL
ASEGURADO

Aspiramos que esta presentación, realizada en cumplimiento de los objetivos de A.D.A., sea una efectiva contribución a su función empeñada, como la nuestra, en salvaguarda de los derechos de los asegurables y asegurados.

Sin otro particular saludamos a Ud. muy atentamente

Dr. Eduardo Federico Baeza
Secretario

Lic. Diego Pedro Peluffo
Presidente

¹ El precio corriente en plaza de la cobertura del riesgo de muerte es de \$0,27 por mes, cada mil de suma asegurada y de \$0,19 por mes, cada mil de suma asegurada, para la cobertura de invalidez total y permanente. Para la cobertura de ambos riesgos, el precio corriente en plaza es la suma de ambos, es decir \$0,46 por mes cada mil de suma asegurada. Corroboran estos precios: a) El precio del seguro de vida obligatorio establecido por el Decreto 1567/74 que es de \$0,193 por mes, cada mil de suma asegurada, según lo establecido por la Resolución SSN N° 30.729/05; y b) una compulsa realizada entre 10 empresas de las 25 de mayor facturación del país, de la cual surgió que el precio que pagan por dar cobertura a los riesgos de muerte e invalidez total y permanente para su personal, es menor a \$0,50 por mes, cada mil de suma asegurada.

¹ FUENTE: Banco Central de la Nación Argentina, Régimen de Transparencia, publicado en el sitio www.bcra.gov.ar, con datos de noviembre de 2006 y enero y febrero de 2007. Ello para los préstamos personales, prendarios, hipotecarios y tarjetas de crédito, e información recabada por ADA de las entidades administradoras de planes de ahorro previo para fines determinadas.